

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1132

Cali, 18 de septiembre de 2020

De la revisión del expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil solicitado a través de apoderada judicial, por los señores NATALIA OLARTE HURTADO y JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA, no reúne los requisitos formales señalados del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Tanto en el poder como en la demanda, no se establece claramente, cómo, cuándo y dónde serán suministrada la cuota alimentaria de la menor LUCIANA VILLEGAS OLARTE, sin que la misma sea expresa, clara y exigible, máxime que se acuerda la *“custodia compartida”*.

Si bien la custodia compartida no está regulada expresamente en ninguna norma, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, *“no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida”*¹, sin embargo dada la complejidad de las relaciones que emergen de tal figura jurídica, los acuerdos donde se contemple deben detallar todos los aspectos que rodean a los menores frente a sus padres y las obligaciones de los padres con precisión, lo cual evita y previene conflictos futuros que devienen en afectaciones al interés superior de los menores; detalle y precisión que brilla por su ausencia en este acuerdo que tan solo se limita a señalar *“La custodia de LUCIANA VILLEGAS OLARTE, será compartida, la menor estará 20 días al mes con la madre y 8 días al mes con el padre”*, lo cual podría inclusive resultar contradictorio con el arreglo de visitas según el cual *“El padre deberá recoger a la menor LUCIANA VILLEGAS OLARTE, el viernes cada 15 días y permanecer con ella el fin de semana completo.”*, dejando de lado aspectos fundamentales, en lista no taxativa como las obligaciones frente a los deberes escolares y gastos escolares, la custodia, el régimen de visitas frente a vacaciones, semanas de receso, fechas especiales, entre otros.

¹ CSJ- Sala de Casación Civil, sentencia STC12085—2018 del 18 de septiembre de 2018, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Ref: 25000221300020180018801

No se indica en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada y el que indica en la demanda, no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia deberá aportarse un nuevo poder.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO.- Inadmitirla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería suficiente a la abogada HIOVANNA OROZCO GOMEZ, portadora de la CC. 67017307 y T.P. No.165776 del C.S.J., no se autoriza teniendo en cuenta las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bb2c7c4d42244af46bd368ef509aa5370e67adb23e8627810bfadb803714c85
Documento generado en 18/09/2020 11:25:57 a.m.